



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 0800131100032015-00533-00

DEMANDANTE: CAROLINA ISAZA ZULUAGA

DEMANDADO: FERNANDO JOSE AREVALO OROZCO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante por medio de apoderado, en contra del auto de 02 de febrero de 2023 que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandante que:

“CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTARIA. En la cuota ALIMENTARIA, se deben incluir no solo los alimentos, sino también otros factores, como lo son los costos de vivienda (ARRIENDOS, SERVICIOS PÚBLICOS, RECREACIÓN, EDUCACION, SALUD, VESTUARIO, TRANSPORTE y todo lo que el alimentario menor necesite para su desarrollo integral. Las normas vigentes señalan que la cuota alimentaria debe cubrir esos factores y la misma debe ser reajustada anualmente, por lo menos como el I.P.C. y deben ser pagadas dentro de los términos y periodos pactados. Ninguno de estos elementos o factores se han cumplido por parte del demandado como se demuestra con el cuadro que entrega la señora madre de la menor, quien tiene la custodia y cuidado de su menor hija. La puntualidad, no ha sido la característica en el cumplimiento de la obligación alimentaria por el padre demandado.

CONCEPTO DE OBLIGACION. Es un vínculo jurídico, por el cual una persona se obliga con otra (en este evento el padre con su menor hija), a dar, hacer o no hacer, en este caso concreto a suministrar la cuota alimentaria fijada previamente por la autoridad competente y aceptada por el padre deudor.

CONCEPTO DE PAGO. El artículo 1625 del C.C., señala la forma de extinguir las obligaciones y en su numeral primero estable como principal modo de extinguirlas EL PAGO.

¿Y QUE ES EL PAGO? ES LA PRESTACION DE LO QUE SE DEBE DE CONFORMIDAD AL TENOR DE LA OBLIGACION, O sea la prestación efectiva, como reza el artículo 1627 del C.C. El padre demandado no ha cumplido en la oportunidad y cantidades pactadas, incurriendo en mora en el pago, falta de pago e insuficiencia de pago, como aparece claramente demostrado en la relación de cuotas alimentarias causadas, numero, forma y valor de los pagos efectuados por el demandado a su menor hija, por concepto de alimentos. Por lo tanto, no existe pago total de la obligación alimentaria. HECHOS: Para demostrar la mora e incumplimiento del padre obligado acompaña la relación de cuotas causadas y pagos efectuados y que la madre y representante de la menor suministra para demostrar que el pago de la obligación alimentaria se ha INCUMPLIDO y que por lo tanto carece de fundamentos facticos la decisión de dar por terminado el proceso por pago de la obligación y por lo tanto la providencia que declara la terminación del proceso debe ser revocada.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

PETICIONES

Dejar sin efecto el Auto de fecha 02 de febrero de 2023 que dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 03 de febrero del año 2023, mientras el recurso fue interpuesto el día 08 de febrero del año 2023, por tanto, el despacho lo considerará presentado dentro del término.

Respecto de los argumentos expresados en el mismo, se encuentra que el recurrente alega que el demandado no ha cumplido con las cantidades pactadas, y relaciona lo siguiente:

Cuota alimentaria	Se adeuda desde:	Se adeuda hasta la fecha	Valor de la cuota alimentaria (solo capital)	Valor de los intereses moratorios con tasa del 12% - (moratorio)	Actualización monetaria de 2015 a 2023 ^a	Valor TOTAL por pagar de la deuda a 7 de febrero de 2023
Junio 2015	6 jun 2015	7 febrero 2023	\$1.974.000	\$1.816.878,00	\$2.939.628,61	
Julio 2015	6 jul 2015	7 febrero 2023	\$1.974.000	\$1.797.118,00	\$2.939.628,61	
Agosto 2015	6 ago 2015	7 febrero 2023	\$1.974.000	\$1.776.891,00	\$2.939.628,61	
Septiembre 2015	6 sept 2015	7 febrero 2023	\$1.974.000	\$1.756.858,00	\$2.939.628,61	
Octubre 2015	6 oct 2015	7 febrero 2023	\$1.974.000	\$1.737.653,00	\$2.939.628,61	
SUBTOTAL	2.803	7 años, 8 meses 1 día	\$9.870.000	\$8.885.398	\$14,698,143.05	\$23,583,541.05
Cuota alimentaria impaga	Septiembre de 2022	7 febrero 2023	\$3.000.000	\$147.908	\$3.000.000	\$3.147.908
TOTAL						\$26.731.449.05

No obstante, observa este despacho que, la demandante incluye unos intereses por las cuotas de los meses de Junio hasta octubre del año 2015 con un porcentaje del 12%, pero, revisado el expediente, se vislumbra que mediante auto de fecha 16 de mayo del año 2016 que modificó la liquidación del crédito se incluyeron dichos intereses, los cuales en su momento ascendieron a la suma de \$355.320.oo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Por otra parte, observa el despacho que, en el auto mencionado se omitió reajustar la cuota del año 2016 y realizar la liquidación del crédito con el respectivo ajuste, la cual consistía en una diferencia de \$133.639 mensual, que multiplicado por 5 meses correspondientes desde enero 2016 hasta mayo de 2016, daría un total de \$668.195, además, se incluirán los intereses desde el año 2016 hasta la fecha, que son 93 meses, entonces, se toma el valor total del IPC de los meses mencionados, que sería $\$668.195 * 0,5\% = \$3.340 * 93 \text{ meses} = \310.710 .

Por otra parte, la señora en el mismo escrito, manifiesta que el demandado no le canceló la cuota de septiembre del año 2022 presuntamente por un valor de \$3.000.000 pero realizando el ajuste del IPC de las cuotas desde el año 2016 hasta el presente año, encontramos que la cuota alimentaria a año 2022 correspondía a la suma de \$2.666.617, por lo anterior esta cuota mas sus respectivos intereses harán parte de la nueva liquidación que realizará este despacho, la cual se liquidará el valor de la cuota, que sería $\$2.666.617 * 0,5\% = \$13.333 * 16 \text{ meses que serían desde septiembre 2022 hasta febrero 2024, para un total de } \$213.329 \text{ de intereses, más el valor de la cuota, eso da un total de } \$2.879.945$

En consecuencia, el Despacho realizará la siguiente Liquidación del crédito, pero antes se establecerán los valores del IPC desde el año 2016 hasta la fecha:

IPC AÑO 2016	6,77%	\$1.974.000*6,77%	= \$2.107.639
IPC AÑO 2017	5,75%	\$2.107.639*5,75%	= \$2.228.828
IPC AÑO 2018	4,09%	\$2.228.828*4,09%	= \$2.319.987
IPC AÑO 2019	3,18%	\$2.319.987*3,18%	= \$2.393.762
IPC AÑO 2020	3,80%	\$2.393.762*3,80%	= \$2.484.724
IPC AÑO 2021	1,61%	\$2.484.724*1,61%	= \$2.524.728
IPC AÑO 2022	5,62%	\$2.524.728*5,62%	= \$2.666.617
IPC AÑO 2023	13,12%	\$5.666.617*13,12%	= \$3.016.477
IPC AÑO 2024	9,28%	\$3.016.477*9,28%	= \$3.296.406

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DESCRIPCIÓN	VALOR IPC/ CUOTA	VALOR IPC/ CUOTA * LOS INTERESES	VALOR INTERESES *LOS MESES ADEUDADOS	TOTAL
Auto que modificó la liquidación del crédito de fecha 16 de mayo de 2016, quedando en la suma de				\$20.490.120
El demandado realizó abonos por la suma de				-9.870.000
SUBTOTAL:				\$10.610.210



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Reajuste de la cuota del año 2016, de enero a abril 2016	\$ 133.639	\$133.639 * 5 MESES		\$ 668.195
Liquidación de intereses	\$ 668.195	\$668.195 * 0,5%	=\$3.340 *93meses	\$ 310.710
Cuota de septiembre del año 2022				\$ 2.666.617
Liquidación de intereses de la cuota de septiembre 2022	\$2.666.617	\$2.666.617 * 0,5%	=\$3.333*16 meses	\$ 213.329
Intereses por el pago atrasado de la liquidación del crédito aprobada en 2016				\$ 4.369.517
TOTAL:				\$18.838.578
El demandado realizó abonó en fecha 10-01-2023				-14.996.638
GRAN TOTAL:				\$ 3.841.940

En razón de lo anterior, se decidirá reponer la providencia de fecha 02 de febrero del año 2023 que dio por terminado el presente proceso ejecutivo y se ordenará al pagador de la empresa donde labora el demandado, para que realice la entrega de las cuotas alimentarias dentro de los primeros cinco días de cada mes por un valor de \$3.296.406 y además, le descuento la quinta parte del salario mínimo para el pago del proceso ejecutivo, el cual asciende a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$3.841.940.oo)**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 02 de febrero del año 2023 que dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación

SEGUNDO: La liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DESCRIPCIÓN	VALOR IPC/ CUOTA	VALOR IPC/ CUOTA * LOS INTERESES	VALOR INTERESES *LOS MESES ADEUDADOS	TOTAL
Auto que modificó la liquidación del crédito de fecha 16 de mayo de 2016,				\$20.490.120



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

quedando en la suma de				
El demandado realizó abonos por la suma de				-9.870.000
SUBTOTAL:				\$10.610.210
Reajuste de la cuota del año 2016, de enero a abril 2016	\$ 133.639	\$133.639 * 5 MESES		\$ 668.195
Liquidación de intereses	\$ 668.195	\$668.195 * 0,5%	=\$3.340 *93meses	\$ 310.710
Cuota de septiembre del año 2022				\$ 2.666.617
Liquidación de intereses de la cuota de septiembre 2022	\$2.666.617	\$2.666.617 * 0,5%	=\$3.333*16 meses	\$ 213.329
Intereses por el pago atrasado de la liquidación del crédito aprobada en 2016				\$ 4.369.517
TOTAL:				\$18.838.578
El demandado realizó abonó en fecha 10-01-2023				-14.996.638
GRAN TOTAL:				\$ 3.841.940

TERCERO: Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **FERNANDO JOSE AREVALO OROZCO** con cédula de ciudadanía **No.8.637.937**, como empleado de la entidad **AGENCIA DE MINERÍA NACIONAL** hasta la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$3.841.940.oo)** no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciense en tal sentido al pagador de la entidad **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 080012033003** a favor de la demandante **CAROLINA ISAZA ZULUAGA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 52.111.506** marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley. Advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$3.296.406.oo)** del salario que devenga como empleado de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** que devenga el señor **FERNANDO JOSE AREVALO OROZCO**, debe hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo "6" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 043.
Fecha: 12 de marzo de 2024.

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7914d2e66b7c57814be9c14fe25d8c6155c16b73dfe904b593ce61bd630c24**

Documento generado en 11/03/2024 02:24:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>